

## Cartulario del monasterio de San Bernardo de Santa María de Ríoseco

---

1332.—Privilegio del Rey Don Alfonso XI, para que ningún vasallo del Monasterio pague mula, vaso, ni otra cosa, al Adelantado de Castilla — 3 de Mayo Era de 1370 — (1332 de J. C.).

Sean quantos esta carta vieren, como yo Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallecia, de Sevilla, de Corduba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e Señor de Vizcaya e de Molina. Por razon quel abbat del Monasterio de Sancta Maria de Ríoseco, me mostro traslado de una carta del Rei Don Fernando mio padre, que Dios perdone, en que fizo merced a todos los Monasterios de Castiella, que no diesen mula, ni vaso a ningún Adelantado, ni Merino que fuese en Castiella. Et por quanto el dicho abbat por si, e por el convenio del dicho Monasterio me pidio merced que les otorgase esta merced, quel Rei Don Ferrando mio padre les fizo como dicho es. E porque sean tenidos de rogar a Dios por las almas de los Reyes onde yo vengo, e por la vida e por la mí salut, tengo por bien e mando, quel abbat e el convento de dicho Monesterio de Sancta Maria de Ríoseco, que agora son e seran de aqui adelante, no den mula, ni vaso, ni dinero ni otra cosa por ello, a

ningun Adelantado ni Merino que sea en Castiella, agora e daqui adelante en ningun tiempo por razon de la entrada del oficio del adelantamiento, e de la merindat. Et mando a qualquier Adelantado e Merino que fuere en Castiella, agora e daqui adelante, que gelo non demanden ni les tomen cosa alguna de lo suyo, por esta razon e non fagar ende al por ninguna manera so pena de la mi merced, sino a ellos e a quanto oviesen me tornaran por ello. Et si alguno contra esto les pasaren, o les tomaren alguna cosa de lo suyo, por esta razon mando a todos los concejos, alcalles, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, alguaciles, Comendadores e sub Comendadores, e a todos los omes apoderados de las Villas, e de los logares de mis Reynos, e a qualesquier o qualesquiera dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escribano publico estando con autoridad de Alcalde, que gelo non consientan. Et non fagan ende, so sopena de cien mrs de la moneda nueva de cada uno. Et esto les mande dar esta carta sellada, con mio sello de plomo. Dada en Burgos tres dias de Mayo, era de mill e trezientos e setenta años. Yo Diego Perez de la Camara, la fiz escribir por mandado del Rey — Fernan Sanchez — Pedro Nunnez.

Fue confirmado este privilegio por los siguientes Reyes.

1.—El Rey Don Enrique II en Burgos a 10 de Agosto de 1417 de la era (1379).

2.—El Rey Don Enrique III en Burgos en 20 de Abril ds 1387 de J. C. Lo escribio Alfonso Fernández de Castro.

1332.—Privilegio del Rey Don Alfonso XI, al Monasterio para que los merinos ni otras justicias, entren en sus granjas y cobren 150 mrs. de yantar — 26 de Agosto Era de 1370 — (1332 de J. C.).

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, e Señor de Molina. A vos Fernan Perez de Portocarrero, nuestro Merino mayor en Castiella, e a otro qualquier merino o merinos, que por Nos o por vos andan o anduvieren agora e daqui adelante, en las Merindades de Castilla vieja e de Villadiego, qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano publico o autorizado de Alcalde o de Juez. Salud e gracia. Sepades vimos una nuestra carta escrita en papel, e sellada con nuestro sello de cera pendiente en las espaldas, fecha en esta guisa; «Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Gallecia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e Señor de Vizcaya e de Molina. A vos Rui Gutierrez Quixada, nuestro Merino mayor en las Merindades de Castiella, et a los merinos que por nos o por vos, anden o anduvieren en

las dicha merindades, agora e daqui adelante, e a qualquier o qualquiera de vos que esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia. Sepades que el abbat e el convento del Monasterio de Sancta Maria de Rioseco, se nos querellaron, e dicen que ellos pagan a vos cada año 150 mrs. por la vuestra yantar, que los merinos que andan en las dichas Merindades de Castilla viexa e de Villadiego que van a las sus granjas e a los sus logares, do moran los vasallos que ellos an en las dichas Merindades, et que estan e moran en ellas, e comen lo que y fallan, et astragan las dichas granjas e logares e que los demandan que les den yantares, e con esto resciban grande agravamiento. Et que si asi se aviese de apasar, que se hermarian los dichos sus logares e granjas. Et pidieron non mas, que el dicho Monesterio pagaba cada año por si ciento e cincuenta mrs. por la dicha yantar, que oviesemos por bien, que las sus granjas e los sus granjeros, e los sus logares e los sus vasallos, non pagasen ninguna cosa nin fuesen premyados, por esta razon; et nos toviemoslo por bien. Porque vos mandamos por esta nuestra carta, que pagando el abbat e el convento del dicho Monesterio de cada año, por la nuestra yantar cient e cienquenta mrs. que los unos nin los otros, non seades osados de ir a las sus granjas, e a los sus logares do moren los sus vasallos, a les comer lo suyo, sin razon e sin derecho nin de les previndar, nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo, por razon de dichos yantares, e non fagades ende al, por ninguna manera, sopena de la mi merced. Canon tenemos Nos por bien, que pague de cada año por la dicha yantar e dicho abad e convento, e sus granjas e vasallos, e sus logares mas de cient e cinquenta mrs. nin que sean preyndados por ésta razon. Et de como vos esta carta fuere mostrada, e los unos e los otros complieredes, mandamos a qualquier escaibano publico que para esto fuere llamado, que dende al ome que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como complides nuestro mandato. Et non faga en de el, so la dicha pena e del oficio de la escribania; la carta leyda datgela. Dada en Burgos veinte y seis dias de Agosto, era de mill e trezientos e sesenta años. Yo Pedro Fernandez la fiz escribir, por mandado del Rey, Rui Martinez—Juan Perez—Vt. Pedro Fernandez—Et agora el dicho abad e convento, vinieron a Nos e digieron Nos que por quanto la dicha carta es escrita en papel, como dicho es, que se les corta et pedieronsos merced que gela mandasemos dar guardar e tornar en pergamino de cuero, e sellado con mio sello de plomo, e nos tenemoslo por bien, e mandamos que gela guardeis e gela complais e todo bien e complidamente segunt que en ella se contiene e non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced, e de cient mrs. de la moneda nueva a cada uno de vos. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello

de plomo. Dada en Burgos diez dias de Abril era de mill e trezientos e setenta e quatro años. Yo Domingo Ferrant la fiz escribir por mandado del Rey. Siguen otras tres firmas.

1332.—Privilegio del Rey Don Alfonso XI, para que ninguna justicia, inquiete a los colonos del Monasterio de Sancta María de Ríoseco — 28 de Agosto de 1370 — (1332 de J. C.).

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e Señor de Vizcaya e de Molina. A vos Rui Gutierrez Quixada, nuestro Merino mayor en las Merindades de Castilla, e a los merinos que por nos u por vos, anduvieren agora e daqui adelante en las dichas Merindadss, e a qualquier o qualesquier de vos, que esta nuestra carta fuere mostrada: Salut e gracia: Sepades que el abad e convento de Sancta Maria de Ríoseco, se nos querellan e dicen, que hai algunos caballeros e escuderos, e otros omes en las dichas merindades, que van a los logares del dicho Monesterio, e a las granjas, e que comen e astragan todo lo que y fallan, e que facen muchos males e daños, a los sus vasallos, en manera que an rescibido, e resciben de ellos mui gran daño, e menos cabo, e por esta razón, que se yerma de cada dia, los sus logares e granxas, e que perdemos Nos los nuestros pechos e derechos dellos. Et perdieron Nos, merced que mandasemos y, lo que tovieremos por bien. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta, que fagades venir ante vos aquellos que vos dixese el dicho abad e convento, o qualquiera dellos, que les an fecho algunt mal e daño en los dichos logares, e granxas, e vasallos, e en el Monesterio et que les fagades facer luego comprimiento de derecho, al dicho abad e convento, de todos los daños, e menos cabos, e fuerzas que fallaredes por buena verdat, que les an fecho en los suyo, como dichos es. Et dende adelante, que non consintades, nin a escuderos, nin a otros ningunos que vayan a los sus logares, nin a las sus granxas a les tomar los sus vasallos, nin a les facer fuerzas, nin tuerto, nin otro mal ninguno sin verdat e sin derecho. Et non fagades ende al, por ninguna manera, so pena de la nuuestra merced, si non mandamos al abad e al dicho convento, al que vos esta carta nuestra mostrare, que vos emplace que compareciendo ante Nos, del dia quando os emplazare a quinze dias, so pena de cient mrs. de la moneda nueva, a cada uno ademas porque non queredes comprir nuestro mandato. Et de como vos esta carta fuere mostrada, e los unos e los otros, la comprieren e del emplazamiento para qualquier dia es mandamos a qualquier escribano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al ome que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos, en como compris nuestro mandado. Et non fagan

eude al so la dicha pena, e del oficio de la escribania; la carta leyda den gela. Dado en Burgos veinte y ocho dias de Agosto, era de mil e trezientos e setenta años. Yo Pedro Ferrandez, la fiz escribir por mandado del Rey — Rui Martínez — Juan Perez — Vt Pedro Ferrandez.

Fue confirmado como el anterior documento pidiendole se le extendiere en pergamino en la misma fecha que este de 10 de Abril era de 1376 en Burgos.

1372.—Privilegio del Rey Don Enrique II, sobre el situado de sal al Monasterio de Sancta María de Ríoseco — 8 de Jullo de 1410 — (1372 de J. C.).

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallecia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, et Señor de Molina. A qualquier o qualesquier, que cogen e recabdan, e cogieren, e recabdaren en renta o en fialdat, o en otra manera quslesquier, las salinas de Castiella, deste año de la era desta carta: Salut e gracia: Bien sabedes en como las condiciones en que Nos mandamos arrender las dichas salinas, se contiene que demas de contia, que nos avedes de dar por la dicha renta que dedes a las ordenes e Monesterios, toda la sal que ellos an de aver en cada año para su mantenimiento, por los privilegios e cartas que tienen de los Reyes onde Nos venimos, e de Nos carta de albala, e de todo derecho e tributo. Et agora el abad e el convento del Monesterio de Sancta Maria de Ríoseco, ha de aver en cada para su mantenimiento en las Salinas de Rusio, por privilegios e carta que tienen de los Reyes onde Nos venimos confirmadas de Nos, cient almudes de sal. Et pediero Nos merced que les mandasemos dar nuestra carta en esta razon, porque les recudiesen con la dicha sal et nos tovimoslo por bien. Porque os mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado como dicho es, recudades e fagades recudir al dicho abad e convento del dicho Monesterio, o al que lo oviere de recabdar por ellos, con los dichos cient almudes de sal, que an de aver este dicho es, carta de albala, e de todo derecho, e tributo bien e complidamente, segun lo ovieron e levaron en tiempo de los Reyes onde Nos venimos, et en el nuestro fasta aquí, et non fagades nada ende al, si non mandamos a los alcaldas e Merino de Medina de Pomar, que agora son e seran daqui adelante e a qualquier o qualesquier dellos a quienes esta carta fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, que vos tomen e prendan, todo lo que vos fallaren, e lo vendan luego así como los nuestro e entreguen a los dichos abad e convento del dicho Monesterio, o al que lo oviere de racabdar por ellos, toda la sal que ovieren de aver como dicho es con la costa que sobre ello fizieren a vuestra culpa, et si bienes desem-

bargados non vos fallaren, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e recabdados, e vos non den sueltas nin fiados, fasta que vos lo fagan asi fazer, e cumplir, e non faga nada ende al, sopena de la nuestra merced e de seiscientos mrs de esta moneda usual a cada uno. Et mas por qualquier o qualesquier, que fincare de lo asi fazer e cumplir mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare, o el traslado della como dicho es, que los emplaze, que parezcan ante Nos del día que les emplazarse a quince días, sola dicha pena, a cada uno por qual razon non cumplen nuestro mandado; la carta leyda datgela. Dada en la muy noble cibdat de Burgos ocho días de Julio era de mil e quatrocientos diez — Pedro Rodrigo escribano del Rey e Notario de Castiella la mando dar. Yo Rui Perez de Carrion escribano del Rey la fiz escribir — Pedro Rodriguez — Vista Juan Ferrant — Rui Perez — Juan Martinez — Pedro Rodriguez — Juan Sanchez

Confirmaciones de este privilegio.

1.—El Rey Don Juan I lo hizo en las Cortes de Burgos en 10 de Agosto de 1417 de la era (1379). Lo escribió Pedro Rodríguez y lo refrendo Johan Ferrandus — Alvar Martínez, thesaurarius — Alfonso Martínez.

2.—El Rey Don Enrique III en las Cortes de Madrid en 20 de Abril de 1397. Lo escribió Alfonso Fernández de Castro.

3.—El Rey Don Juan II en Valladolid a 9 de Febrero de 1420 de J. C. Lo escribió Martín García de Vergara escribano mayor de privilegios del reino y lo firman Alfonso Galindez y tres mas.

1380.—Carta del Rey Don Juan I, ordenando a Pedro Fernández de Velasco y a Lope Rui Díaz, devolver al Monasterio de Santa María de Ríoseco, varias haciendas — 23 de Diciembre Era de 1418 — (1380 de J. C.).

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallecia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. A vos Pedro Fernandez de Velasco nuestro vasallo, e nuestro Camarero mayor: Salud: Tien sabedes en como en las Cortes que agora nos fecimos en Soria, este año de la era desta carta, nos fue querellado e pedido por los prelados, que con nosotros eran en las dichas cortes, en nombre de los abades, e priores e abadesas, e prioras, e otras personas, eclesiasticas de los monesterios e eglecias, fundados e dotados de los reyes onde nos venimos, e por los condes Ferrant Gonzalez e Garcí Ferrandez su fijo, e del conde Don Sancho, e por los Señores de Lara, e de Vizcaya, que algunos ricos omes e caballeros, sin razon e sin derecho, non estando al servicio de Dios, con el peligro de sus almas, ocupaban e tomaban los logares, aldeas, e vasallos de

los Monesterios, e eglesias en nombre de encomienda, llebando dellos dinero, e pan, e otras cosas, e faciendoles servicio con sus cuerpos, asi en labores de sus heredades, como en castiellos, e fortalezas que facian e en todo servidumbre, como si fuesen sus vasallos exemptos e non, dando logar a los dichos abades, e priores, e abadesas, e prioras, e regidoras de los dichos Monesterios, e eglesias, para se servir de los dichos sus vasallos, por ia qual razon los dichos Monesterios, e eglesias, erant venidos en gran pobreza, e se non podian mantener, ni fazer aquel servicio que a Dios debian, por las almas de aquellos que les fundaron, e dotaron e que nos pedían..... que les quisieremos defender, e guardar, mandando sobre ello lo que nuestra merced fuese..... e nos viendo que nos pedían derecho..... toviemos por bien, que todos los abades, e priores, e abadesas, e prioras, e otras personas eclesiasticas, qualesquier, pareciesen ante Nos, fasta tres meses a mostrar los privilegios que sobre esta razon tenian. Et esto mismo los Condes, e Duques, e Ricos omes, e Caballeros, e escuderos, que tenian las dichas encomiendas, a decir porque razon las facian así, e levaban las dichas encomiendas... .. sobre la qual Nos demos por Jueces para ello, Pedro Lopez de Ayala, e a Juan Martinez de Roxas, nuestros vasallos e Alvar Martinez, e Pedro Fernandez, Doctores e Oidores de la nuestra Audiencia para que la librasen segun que fallaren, por fueros por derecho; ante los quales parecio Fray Pedro monje del Monesterio de Sancta Maria de Rioseco, en nombre del Abbat e Combento del dicho Monesterio, e querelloseles diciendo que siendo el dicho Monesterio, fundado e dotado por el Emperador Don Alfonso, que vos el dicho Pedro Ferrandez que tenedes en encomienda contra la voluntad del dicho abbat e convento del dicho Monesterio, a Quintanaxuar, Monte Espinoso, e Ozina, e Sant Vicente de Lon, e Val de la cuesta, e Fumorera, e Sant Cibrian e Cernuegla e otros lugares que son del dicho Monesterio, el qual dicho logar de Cernuegla, dixo que dierades e lo tenian por vos, Lope fijo de Rui Die de Roxas los quales dichos logares, dixo que vos el dicho Pedro e el dicho Lope echavades pedidos, e que vos daban por entodo el año un maneebo para en vuestta ración de Medina, e que les faciades otras muchas sin razones... e pidió a los dichos jueces... remedio de derecho contra lo qual vos, el dicho Pedro Ferrandez dixistes e allegastes vuestras razones... E contendiestes amas las dichas partes sobre ello, fasta que dieron sentencia en el dicho pleito, en que fallaron que vos el dicho Pedro Ferrandes non podiera des tomar, al dicho Monesterio de Sancta Maria de Rioseco por encomienda, nin por otra manera, los logares e vasallos que fueron dados al dicho Monesterio, por el Emperador e por los Reyes onde nos venimos, nin los logares quel dicho Monesterio compró e obo por donación, o en otra manera qualesquier que los oviesen donde non descendides vos, el dicho Pedro Ferrandez e mandaron que

dexisedes desembargadamientre al dicho Monesterio, todos los dichos logares e vasallos que les tomades e avedes tenido contra derecho. E otrosi mandaron que tornasedes al dicho Monesterio e a los dichos sos logares e vasallos todos los maravedis, e pan, e otras cualesquier cosas. que les avedes tomado llevado dellos, desde que nos mandamos dar las dichas nuestras cartas, en las dichas nuestras cortes de Soria, sobre esta razon, e todo esto mandamos que feciesedes e compliesedes, non embargante qualquier pleyto, e posturas, e derechos, e juramentos, e avenencias quel dicho abat e convento del dicha Monesterio, e los dichos sos logares e vasallos oviesen fecho con vuestro, o con otros por ellos sobre razon de las dichas encomiendas, e logares, e vasallos, lo qual dieron todo por rato s valedero, e ninguno manda'on que non valiese et juzgando por su sentencia definitiva pronunciaron lo todo asi, e mandaron dar esta nuestra carta al dicho abat e convento del dicho Monesterio contra vos. E por que vos mandamos vista esta nuestra carta, o el traslado della signado de escribano público, que degedes e desembarguedes luego al dicho abad e convento de dicho Monesterio todos los logares e vasallos sobredichos, que les si tomades e tenido contra derecho. Et nos si gelo desembargamos por esta nuestra carta... E asi los fizieren e comprieren e non quisieredes, mandamos a Diego Gomez Manrique nuestro Adelantado mayor en Castiella e a qualquier otro adelantado e al merino e merinos que por Nos o por ellos anduvieren agora e daqui adelante en las Merindades de Castiella e a todos los otros alcaldes, jurados, justicias, alguaciles... que esta carta vieren, o el traslado della signado como dicho es, que vos Ferran Garcia luego todo esto fagais, asi guardar e complir segund que esta nuestra carta se contiene, e entregaredes al dicho Monesterio a los dichos sus logares e vasallos de vuestros bienes fasta en las quantias de todos los mrs e pan e otras cosas qualesquier, que dellos avedes tomado e levado... E de como esta carta vos fuere mostrada e los unos e los otros, la complieredes. mandamos so la dicha pena a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que por ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como compliedes nuestro mandado; la carta leyda dadgela. Dada en Medina del Campo veinte e tres dias de Diciembre, era de mill e quatricientos diez e ocho. Yo Gomez Ferranz, la fiz escribir por mandado del Rey e de los dichos jueces, por quanto fue asi librado — Pedro Lopez de Ayala Doctor e Oidor — Juan Martinez de Roxas — Pedro Fernandez Doctor.

1422.—Sentencia en juicio contradictorio, instado por el arrendador Sancho García de Medina, contra Martín, Juan y Juana García, vecinos y moradores de Val de la Cuesta, sobre pago de 90 mrs. dada y pronunciada por Fernán Sánchez de Oca, Alcalde del Rey de Castilla vjeja, en 1422 seis de mayo.

Sepan quantos esta carta de sentencia vieren, como yo Fernan Sanchez de Oña, Alcalde del Rey en Castilla viexa, vista una demanda que en juicio fue puesta ante mi, por partes Sancho Garcia de Medina, fijo de Garcia Fernandez asi como arrendador, que se mostro ante mi ques de las doce monedas quel dicho Sr. Rey, mando arrendar el año pasado de mill e quatrocientos veinte y dos años, de los logares de Cuesta urria, a mi Pedro Perez de Salinas vecino de Medina de Pomar, en voz o en nombre de Martin Garcia, e Juan Garcia, e Juana Garcia, vecinos e moradores de Val de la Cuesta, por los quales el dicho Pedro Perez, fizo costas, e salarios de facer estar e quedar, complir, e pagar por todo, lo que yo pronunciase e mandase, sobre lo que adelante se dirá. Por la qual dicha pronunciación, el dicho Sancho Garcia propuso en que dixo, que en quanto que los sobredichos Martin Garcia, e Juan Garcia e Juana Garcia, que le eran tenidos e devidos a le dar e pagar noventa mrs. que les cabia y pechar los quales dichos noventa mrs. los pusieron e puso por demanda en juicio ante mi, e me pidio que mi sentencia les condenase en ellos con las costas, visto como el dicho Pedro Perez en el dicho nombre dixo; que no eran tenidos a pagarlos los sobredichos de Val de la Cuesta, a pagar los dichos maravedis de las dichas monedas ni parte dellas por quanto dixo, quel abad de Rioseco e los abades del dicho monasterio sus antecesores tenían privilegio de los Reyes anteriores confirmados del dicho Rey Don Juan que Dios mantenga, en que no eran tenidos a pagar los dichos pechos de las dichas monedas, pues eran vasallos caseros del dicho abad de Rioseco, moradores en los logares de Val de la Cuesta que eran e son exentos e quitos, por causa de las dichas monedas, cerca de lo qual fue dada sentencia por Gonzalo Fernandez de Carranza, Alcalde del dicho Sr. Rey, y que ante mi presenta e mostro escritura de pergamino de cuero, firmada de su nombre del tenor de la qual es este que se sigue: «Sepan quantos esta carta vieren, como en la Villa de Medina de Pomar, a seis de Mayo año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quatrocientos e veinte y dos años, estando Gonzalo Fernandez de Carranza Alcalde en Castilla viexa, en las puertas de las casas donde vive de morada, seyendo presentes yo, Pedro Garcia de Medina escribano publico en la dicha villa de Medina, e de los testigos yuso escriptos, paresciern presentes ante el dicho Alcalde, de la una parte Juan de Rivamartin, vecino de la dicha Villa, arrendador de las seis monedas que Nuestro Señor el Rey, mando coger el año que paso de mill e quatrocientos veinte y uno, de las aldeas e logares de Cuesta Urria, luego el dicho Pedro Garcia puso demanda en juicio ante el dicho Sr. Alcalde, contra Martin Garcia, e Juan Garcia e Juana Garcia vecinos e moradores que son de Val de la Cuesta, en que diesen e pagasen cada cuarenta e ocho mrs que les montaban e venían a

pagar en las dichas monedas, pues eran abonados, e quantiosos para las pagar los quales dixo que les ponía e puso demanda, e pidio al dicho Alcalde que por su sentencia les condenase a ellas. Luego Fr Juan de la Cueva, cillero del Monasterio de Rioseco que estaba presente, en voz e en nombre del abad e convento del Monasterio de Rioseco que estaba presente, en voz e en nombre del abad e convento del Monasterio de Rioseco dixo, que los sobredichos labradores ni algunos dellos, e vasallos del dicho abad, no eran tenidos a pagar las dichas sus monedas, por quanto el dicho abad e convento tenían privilegios de los Reyes antecesores, e confirmados de Nuestro Señor el Rey Don Juan que Dios mantenga; por ende no eran tenidos a pagar las dichas monedas, los dichos vasallos del dicho abad e convento, por lo cual para la prueba de la intencion el dicho abad e convento dixo; que presentaba e presento dos privilegios escritos en pergamino de cuero, sellados con dos selles de plomo pedientes colgados de filos de seda de ciertos colores del tenor del un privilegio del Rey Don Fernando, escrito en pergamino e tornado en romance, el cual dixo que decía e contenía en esta manera que se sigue; «Manifiesto y notorio sea a los presentes como los porvenir como yo, Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallecia, de consuno con mi muger la Reyna Doña Beatriz, e con mis hijos Alfonso, Fadrique e Fernando, por consentimiento e placimiento de mi Sra e mi madre Rey Doña Berenguela, fago ualedera por lo presente e por venir para siempre jamás de salud, de otorgamiento, de confirmación, de fallecimiento a Dios, e al Monasterio de Sancta Maria de Rioseco, e a vos Don Pedro, presente estando abad de ese dicho Monasterio, e a los vuestros sucesores, e a todo el convento de los monges e servientes a Dios, así que absuelvo, e quito a los doze collazos, en la nuestra villa ques dicha Val de la Cuesta, de todo pecho, e paga de martiniega, e fonsadera, fonsado, e de vida facendera, e de todo agravio, e tributo real, porque rueguen por mi, e de la mi anima, e por salud propia, e por ruego de los muy amados Rodrigo Arzobispo de Toledo, e Martino obispo de Burgos, e Juan Obispo de Osma, mi chanciller e amado, e porque yo puede merescer parte en las oraciones de sus monges, en esta vida e en la otra, e para ser estable e firme, por rodo tiempo e mas, si alguno procurare quebrantar, e menguar, en alguna cosa esta mi carta, incurra e caiga en la ira de Dios todo Padre poderoso, e pague parte e a él en coto mill dineros de oro, e mas terne a vos el daño que sobre esto fue fecho doblado. Fecha esta carta en la ciudad de Burgos, a ocho días del mes de Julio conviene a saber el año que fue tomada... era de mil e ducientos e setenta e dos años. «E el nombrado Rey Don Fernando reinante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallecia, en Badajoz, en Baeza, en Ubeda, aquella carta que mande facer con mi

propia mano la rubrico e confirmo. Rodrigo Arzobispo de Toledo primado de las Españas cf — El infante Don Alfonso, hermano del Rey cf — Bernal, arzobispo de Compostela cf — Martín, Obispo de Burgos cf — Tello, obispo de Palencia cf — Bernal, obispo de Segovia cf — Lope, obispo de Sigüenza cf — Juan, obispo de Calahorra cf — Domingo, obispo de Avila cf — Domingo, obispo de Baeza cf — Gonzalo, obispo de Cuenca cf — Adcn, obispo de Plasencia cf — Alvar Rodríguez, Merino mator de Castilla cf — Alvar Perez cf — Rui Gonzalez cf — Diego Martinez cf — Gonzalo Gonzalez cf — Diego Ruiz cf — Juan, obispo de Osma Chanciller del Rey cf — Signo del Rey Don Fernando Rey de Castilla, de Leon de Gallizia. Garci Fernandez, Mayordomo de la Casa Real del Rey cf — Lopez Diaz de Haro, Alférez del dicho Rey cf — Sancho Pelayo, merino mayor en Galicia cf — Juan, obispo de Oviedo cf — Nuño, obispo de Astorga cf — Martino, obispo de Calahorra cf — Martino, obispo de Salamanca cf — Bartolome, obispo de Orense cf — Martino, obispo de Lugo cf — Estevano, obispo de Tuy cf — Miguel, obispo de Ciudad Rodrigo cf — Garci Rodríguez, merino mayor cf — Rui Fernandez cf — Fernando Gutierrez cf — Pedro Perez cf — Rui Gomez cf — Rui Fernandez cf — Pedro Perez cf — Rui Lopez cf — Rui Filipo cf — Gonzalo García cf — Juan Pelay y otros\*.

Sigue la confirmación del privilegio por el Rey Don Enrique II de los privilegios del monasterio, hecha en Burgos en 20 de febrero de la Era 1405 y luego la del dicho rey Don Juan I también en Burgos en 10 de agosto de la Era 1417 — sigue la confirmación del Rey Don Enrique, por privilegio hecho en las Cortes de Madrid de 20 de marzo de 1391 de J. C. y la del Rey Don Juan II en Alcala de Henares en 5 de marzo de 1408 de J. C. Escribió la del Rey Don Enrique III, Alfonso Fernandez de Castro y la firman los de su Consejo Fernan Alvarez — Alvarez de Cyro Doctor — Juan de Laguna Backalauris — Pedro... La del Rey Don Juan II la firma y escribe Lope Gomez por mandato del Rey.

JULIAN G.<sup>a</sup> Y SAINZ DE BARANDA

(Concluirá)